Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 011-14-SCN-CC

CASO N.º 0332-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

La presente consulta de norma ha sido remitida a la Corte Constitucional, por parte del abogado Melvin Zavala Plaza, juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, con sede en la ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha manifestado que en relación al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme se advierte de la certificación del 7 de junio de 2012, que obra a fojas 3 del proceso.

Habiéndose cumplido lo previsto en el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al entonces juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, actuar como sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron las juezas y jueces de la Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas, efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente acción.

Detalle de la acción propuesta

El juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, mediante oficio N.º 892-JFMNA3-ADJ-2012 del 1 de junio de 2012, hace

conocer a esta Magistratura que mediante providencia del 31 de mayo de 2012 a las 09h53, ha dispuesto suspender la tramitación del proceso N.° 419-2012, petición de medidas cautelares hecha por el señor Alejandro Ordóñez Pino en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en la ciudad de Guayaquil, y remitir la causa a la Corte Constitucional, "a efecto de que este máximo organismo de interpretación constitucional absuelva la consulta solicitada por este despacho".

De la revisión del proceso N.° 419-2012, se advierte la resolución expedida por el juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, el 22 de mayo de 2012 (fojas 71 a 72 vta.), mediante la cual aceptó la petición de medidas cautelares presentada por Alejandro Ordóñez Pino, y dispuso: "Le queda prohibido a la demandada la aplicación retroactiva de la Resolución No. 56 del COMEX, publicada en el Registro Oficial 702 del 14 de mayo de 2012 para restringir los derechos adquiridos por la Sentencia emitida por el Juez Constitucional Tercero de Trabajo del Guayas dentro del juicio No. 144-2012, emitida el 22 de febrero de 2012, expedida a favor del señor Alejandro Ordóñez Pino (...)".

Señala el juez consultante que la resolución N.° 56 del COMEX, publicada en el Registro Oficial N.° 702 del 14 de mayo de 2012, crea una licencia no automática de importación para cualquier régimen o destino aduanero amparadas en alguna decisión constitucional u ordinaria; pero dicha resolución fue expedida con posterioridad a una sentencia judicial que otorgó exoneraciones arancelarias a las importaciones efectuadas por el ciudadano Alejandro Ordóñez Pinos por tanto, de aplicarse la resolución del COMEX, de manera retroactiva, por parte de la autoridad aduanera, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica

Que la resolución N.° 56 del COMEX, expedida con posterioridad a la sentencia que concedió exoneraciones arancelarias al ciudadano Alejandro Ordóñez Pino, impone la exigencia de un requisito adicional para la validez de dicha decisión judicial, como si esta no tuviere valor jurídico en sí misma, lo que implica desconocer los principios consagrados en los artículos 11, 226, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

En virtud de estas consideraciones, el juez consultante afirma que se ha presentado una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la antes referida Resolución N.° 56, expedida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), siendo necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre dicho asunto.

Petición concreta

Por los antecedentes expuestos, el juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas formula la presente consulta y solicita que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad o no de las normas contenidas en la Resolución N.° 56 expedida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Registro Oficial N.° 702 del 4 de mayo de 2012.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Las normas jurídicas cuya constitucionalidad es objeto de consulta en la presente causa, son las contenidas en la Resolución N.° 56 expedida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), que disponen:

> **Art. 1.-** Establécese una licencia de importación, de carácter general y no discriminatoria, para las importaciones declaradas bajo cualquier régimen o destino aduanero, amparadas en cualquier disposición judicial de orden constitucional u ordinaria.
>
> La licencia será requisito necesario para la desaduanización de las mercancías.
>
> **Art. 2.-** El Comité Ejecutivo del COMEX determinará los requisitos de cumplimiento obligatorio, plazos y condiciones que deberán cumplir los importadores para la concesión de la licencia no automática. No obstante, la existencia de un auto o sentencia en firme será requisito indispensable para la emisión de la licencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República en concordancia con el segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa por lo cual, se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma

La consulta de constitucionalidad de normas jurídicas, prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y garantizar el principio de supremacía constitucional. En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer y resolver las consultas elevadas por los operadores de justicia respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna norma jurídica que deba ser aplicada durante la sustanciación de un proceso judicial, lo que evidencia el cambio, del control difuso, a un sistema concentrado del control de constitucionalidad.

Bajo aquel escenario, esta Magistratura se pronunciará sobre la eficacia de las normas jurídicas consultadas, verificando si estas transgreden principios constitucionales o vulneran derechos consagrados en la Carta Suprema de la República.

El caso concreto sometido a conocimiento del juez consultante

De la revisión del proceso judicial No. 419-2012, tramitado en el juzgado Tercero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, se advierte que el ciudadano Alejandro Ordóñez Pinos, al presentar su petición de medidas cautelares, solicita que el juez de la causa "dicte de manera urgente medidas cautelares a efecto de precautelar mis derechos constitucionales violados (...) y en consecuencia se ordene de manera urgente que, bajo prevenciones de destitución el demandado ordene se elimine del sistema electrónico o manual de la SENAE la restricción impuesta a las importaciones del actor del proceso con motivo de la Resolución No. 56 del COMEX, publicada en el Registro Oficial No. 702 del 14 de mayo de 2012".

Como antecedente de dicha causa judicial, se advierte la Resolución del 22 de febrero de 2012 a las 10h48, expedida por el juez tercero de trabajo del Guayas en el proceso N.° 144-2012 (fojas 10 a 13 vta., del juicio 419-2012), mediante la cual se aceptó la petición de medidas cautelares propuesta por Alejandro Ordóñez Pinos y se dispuso que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), en el término de 72 horas, "cree los medios técnicos que disponga a fin de que el Sr. Alejandro Ordóñez Pinos sea exonerado del pago de aranceles al comercio exterior, aplicando la tarifa del cero por ciento para sus importaciones pertenecientes a las marcas ALEX, LA DURITA, SANXIAO, S UPA, SANTUPAI, BEIFA, así como las demás marcas que importe legalmente (...)".

El Comité de Comercio Exterior (COMEX), mediante Resolución N.º 56, publicada en el Registro Oficial N.º 702 del 14 de mayo de 2012; es decir, con posterioridad a la decisión judicial del juez tercero de trabajo del Guayas, dispone establecer una licencia de importación, de carácter general y no discriminatoria para las importaciones bajo cualquier régimen o destino aduanero, amparadas en cualquier disposición judicial de orden constitucional u ordinaria, lo que genera dudas al juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, respecto de si la aplicación retroactiva de dicha normativa pueda vulnerar derechos constitucionales en contra del ciudadano Alejandro Ordóñez Pinos, toda vez que, con anterioridad a la resolución del COMEX, obtuvo una decisión judicial favorable que le otorgó exoneraciones arancelarias en la importación de mercaderías.

Específicamente, el juez consultante estima que de aplicarse la Resolución N.º 56 del COMEX a las importaciones efectuadas por Alejandro Ordóñez Pinos antes de su vigencia, se vulnerará el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Carta Suprema de la República.

Verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos por esta Corte para la formulación de la consulta de norma

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario verificar si en la presente causa se ha dado cumplimiento a los parámetros argumentativos con los que se exige motivar la "duda razonable" que invoca el operador jurídico al formular la consulta de constitucionalidad de normas jurídicas.

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha sostenido que, tanto la legislación como la doctrina, señalan la necesidad de que exista una duda motivada, como elemento previo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, misma que deberá justificar, en forma razonada, suficiente y de manera coherente, que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal, no puede ser aplicada en el caso concreto. Es decir, debe ser motivada, y justificar claramente que no existe la posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución[1].

Esta magistratura constitucional ha establecido que la motivación demandada a los operadores de justicia, respecto de la consulta de constitucionalidad de las normas jurídicas, debe cumplir los siguientes elementos:

[1] Ver Sentencia No. 0010-13-SCN-CC en el caso No. 0625-12-CN (R. O. -3er. Suplemento- No. 932 del 12 de abril de 2013.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

a) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;
b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidas; y,
c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

De la revisión del proceso se observa que el juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas ha identificado la norma jurídica objeto de consulta (artículo 1 de la Resolución N.° 56 del Comité de Comercio Exterior –COMEX–), así como los preceptos constitucionales que estima infringidos por la aplicación de la citada norma infraconstitucional (artículo 82 de la Carta Magna que consagra el derecho a la seguridad jurídica); sin embargo, se advierte el incumplimiento del tercer requisito, pues el juez hace referencia al artículo 1 de la Resolución N.° 56 del COMEX y cómo su aplicación –por parte del director distrital del SENAE en Guayaquil– en los trámites de importación de mercancía por parte del ciudadano Alejandro Ordóñez Pinos, podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, sin que se advierta que la citada disposición infraconstitucional deba ser aplicada en el proceso de petición de medidas cautelares N.° 419-2012 que se sustanció en el Juzgado Tercero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.

El juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas no cumple los parámetros de motivación que prevé el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no fundamenta la duda razonable respecto de que una norma jurídica –aplicable al caso concreto– sea contraria a la Constitución de la República, razón por la cual deviene en improcedente la presente consulta y en consecuencia, debe ser negada.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a dos aspectos advertidos en la presente consulta efectuada por el juez tercero adjunto de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, que son los siguientes:

De lo analizado en la presente sentencia, se infiere que la preocupación del operador jurídico no se sustenta en la presunta incompatibilidad del enunciado normativo consultado con el texto constitucional, sino en la aplicación, con efectos retroactivos, del artículo 1 de la Resolución N.° 56 del COMEX, a los trámites de importación de mercaderías efectuados por el ciudadano Alejandro Ordóñez Pinos con anterioridad a la antedicha resolución, supuesto para el cual la autoridad aduanera (director distrital del SENAE) deberá observar y acatar uno de los principios universales del derecho, como es el de la irretroactividad de la

ley, en virtud del cual se entiende que la Resolución N.° 56 del COMEX rige a partir de su publicación en el Registro Oficial y para lo venidero, conforme lo previsto en el artículo 7 del Código Civil; pues lo contrario, implica afectar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas**, claras, públicas **y aplicadas por las autoridades competentes**, derecho consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, como acertadamente ha señalado también el juez consultante al resolver la petición de medidas cautelares N.° 419-2012.

El artículo 428 de la Carta Suprema de la República dispone que cuando una jueza o juez considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, "**suspenderá la tramitación de la causa**" y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. Sin embargo, se advierte que el juez consultante incumplió este mandato constitucional y por el contrario, resolvió la causa sometida a su conocimiento (juicio N.° 419-2012) y luego de expedir la resolución remite el proceso a la Corte Constitucional; por tanto, no existe norma jurídica respecto de la cual esta Magistratura deba emitir su dictamen de constitucionalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.

2. Devolver el expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de noviembre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0332-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0332-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete y dieciocho días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 011-14-SCN -CC, de noviembre 26 de 2014, a los señores: Melvin Zavala Plaza juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 6047-CC-SG-2014 y a través del correo electrónico: mejozapla@hotmail.com; Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 4638; Director Distrital de Guayaquil de la SENAE en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 3157; Presidente del Comité de Comercio Exterior, COMEX en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 440; y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL